



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 9-11-2022

ESTADO No. 180 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00148-00	MARIA CRISTINA DE LA CUESTA GONZALEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO DE TRAMITE
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-00904-00	MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO DE TRASLADO
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-00501-00	WILLIAM LEONARDO TORRES LUNA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 3342052 2017 001570 2	VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ADMITE RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342057 2017 00508 02	AMANDA ROCIO ARDILA MORA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ADMITE RECURSO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342047 2018 00503 02	MARIA CAMILA DUQUE JIMENEZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ADMITE RECURSO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342047 2019 00275 02	ADRIANA ROCIO DAZA PRIETA	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ADMITE RECURSO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	1100133350082019 00471 02	HECTOR HERNAN GUTIERREZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ADMITE RECURSO
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	1100133420472020 00070 01	CLARA INES OSPINO LAGUNA	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ADMITE RECURSO
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342052 2020 00240 02	FABIO EMEL LOZANO BLANCO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ADMITE RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00095-00	MARTHA EUGENIA PINZON VESGA	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO RESUELVE
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00779-00	YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO CORRE TRASLADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2019 - 00148

Revisado el expediente, el Despacho observa que no se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada ni por el litisconsorte necesario (fls. 1433-1438 y 1455-1475), lo cual se encuentra previsto en el artículo 175 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, permanezca el expediente en la Secretaría de la Subsección "C", hasta tanto se cumpla con el trámite dispuesto en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

emg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- 2014-00904 -02
DEMANDANTE:	MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control (Art. 138 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, revisado el expediente se observa que, las pruebas documentales decretadas en la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de septiembre de veintidós (2022), ya se encuentran en el expediente como consta a folios 250 a 283. En consecuencia, se incorporan al proceso con el valor legal que les corresponda y se ordena correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Vencido el plazo anterior, descórrase el traslado de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

SJM/2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- 2015-00501 -01
DEMANDANTE:	WILLIAM LEONARDO TORRES LUNA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO:	AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Mauricio Penal Jiménez, mediante memorial No. 2022325000855761 MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JMGF-COPER-DISAN-1.2 de fecha 25 de abril del año en curso¹, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha del 5 de abril de 2022, informa que *"una vez consultado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y ficha médica digital (FIMED) se evidencia que el demandante no cuenta con ficha médica, documento que es esencial para dar inicio al proceso de la junta medico laboral, asimismo, se informa que, para iniciar con el diligenciamiento de la misma debe estar activo en servicios médicos, **por lo tanto, se pone en conocimiento del demandante que ya se encuentra activo en servicios.**"* Igualmente, solicita *"**Exhortar al señor William Leonardo Torres Luna a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000,** iniciando con la solicitud de agendamiento de la cita médica para el diligenciamiento de la ficha médica en el Dispensario Médico Militar más cercano y posterior aportar historia clínica de las siguientes patologías: hipoacusia bilateral, trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo recurrentes."* (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, consta en el expediente que, el memorial No. 2022325000855761 MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JMGF-COPER-DISAN-1.2 del 22 de abril de 2022, fue notificado el 25 de abril del año en curso al apoderado de la parte actora, al correo arevaloabogados@yahoo.es; requerimiento que fue atendido por éste, pues, como se observa al folio 312, obra copia del correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, por el cual, el profesional del derecho pone en conocimiento de su poderdante el requerimiento realizado por la Dirección de Sanidad y le solicita reportar las gestiones y resultados que realice, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

De lo anterior, es claro que, el señor William Leonardo Torres Luna tiene conocimiento, desde el 12 de mayo de 2022, del requerimiento realizado por la Dirección de Sanidad

¹ Folios 291 a 297

del Ejército Nacional, situación que hace innecesaria la solicitud impetrada; no obstante, teniendo en cuenta que del 12 de mayo a la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses, se considera necesario requerir a las partes, para que informe del trámite adelantado, so pena de concluir la etapa de pruebas.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase al Director de Sanidad del Ejército y al Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de **tres (3) días**, informe a este Despacho de las actuaciones realizadas por el señor William Leonardo Torres Luna y si ya se convocó a la Junta Medico Laboral. Asimismo, requiérase de manera inmediata al apoderado de la parte actora para que dentro del mismo término, informe los tramites y avances realizados por el señor William Leonardo Torres Luna, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Junta Medico Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/NG.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013342052 2017 001570 2
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de octubre de 2021³. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de octubre de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Fls. 255 y ss PDF 01 CuadernoPrincipal

⁴ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205220170015702 Vivianne Andrea Sanchez Fajardo Vs Rama Judicial](https://www.segob.gov.co/11001334205220170015702/Vivianne_Andrea_Sanchez_Fajardo_Vs_Rama_Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013342057 2017 00508 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA ROCIO ARDILA MORA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022³. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de junio de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² kskorreda@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Fls. 105 y ss PDF 01 CuadernoPrincipal

⁴ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205720170050802 Amanda Rocio Ardila Mora Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/11001334205720170050802_Amanda_Rocio_Ardila_Mora_Vs_Rama_Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013342047 2018 00503 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA DUQUE JIMENEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021³. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021.

¹ anamar_se@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ FIs. 233 y ss PDF 01 CuadernoPrincipal

⁴ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334204720180050302 Maria Camila Duque Jimenez Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334204720180050302/Maria%20Camila%20Duque%20Jimenez%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013342047 2019 00275 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO DAZA PRIETA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021³. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo

¹ yoligar702@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.c oluz.botero@fiscalia.gov.co

³ FIs. 255 y ss PDF 01 CuadernoPrincipal

⁴ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334204720190027502 Adriana Rocio Daza Prieto Vs Fiscalía](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334204720190027502-Adriana-Rocio-Daza-Prieto-Vs-Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 1100133350082019 00471 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN GUTIERREZ
RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de junio de 2022³. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de junio de 2022⁵.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Fls. 255 y ss PDF 01 CuadernoPrincipal

⁴ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

⁵ Fls. 203 y ss PDF 01 CuadernoPrincipal

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333500820190047102 Hector Hernan Gutierrez Rodriguez Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/11001333500820190047102-Hector-Hernan-Gutierrez-Rodriguez-Vs-Rama-Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 1100133420472020 00070 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES OSPINO LAGUNA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de septiembre de 2022³. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de septiembre de 2022.

¹ yoligar702@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.c oluz.botero@fiscalia.gov.co

³ FIs. 255 y ss PDF 01 CuadernoPrincipal

⁴ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334204720200007001 Clara Ines Ospino Laguna Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013342052 2020 00240 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO EMEL LOZANO BLANCO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de septiembre de 2021³. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de septiembre de 2021.

¹ electronicofabioelozanob@gmail.com direccionjuridica@lizarazovalvarez.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ FIs. 124 y ss PDF 01 CuadernoPrincipal

⁴ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205220200024002 Fabio Emel Lozano Blanco Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334205220200024002)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA PINZON VESGA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de: i) Prescripción de derechos laborales, ii) caducidad, iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (fls. 106 a 123). Por otro lado, la parte demandante descurre el traslado de los medios exceptivos (fls 134 - 139), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas que se llegasen a configurar; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

1. Caducidad:

La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación formula la excepción de caducidad argumentando lo siguiente:

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

“(…) En razón a lo anterior, como ya se examinó en la excepción anterior, la parte demandante dejó transcurrir más de 12 años, desde la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión “sin carácter salarial” prevista para la prima especial de servicios del 30% otorgada a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, hasta la radicación de la solicitud, por lo que lógicamente la petición no fue presentada dentro del término de prescripción, y en consecuencia si se cuenta el término de caducidad con la condición de que la petición inicial que provoca los actos administrativos demandados se presentará en tiempo, indudablemente la presente acción en particular se encuentra caducada, bajo el entendido que los derechos ya están prescritos por el paso del tiempo.

Por lo anterior, para lo reclamado por el demandante, ha operado la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, ratificada por la sentencia del 21 de abril de 2016, toda vez que para que se presentará inoperancia de la caducidad era forzoso presentar la petición en tiempo antes de que operará la prescripción, y ello no ocurrió en el presente caso. (…)”

El Despacho considera después de analizar el presente medio exceptivo formulado por la entidad demandada encuentra que se están confundiendo dos figuras procesales distintas tales como la prescripción y la caducidad en donde la primera, tiene relación a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo; mientras que la segunda se refiere al término que impone la ley para ejercer las acciones pertinentes a fin de reclamar un derecho, así pues, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto del alcance de las dos figuras ha señalado lo siguiente³:

“(…) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior, se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes (…)”

...

“(…) Así entonces, es dable inferir que: i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo; ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil:

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C.1 diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016)

«[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]» y iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. (...)»

Así que para el caso que nos ocupa se analizará el medio exceptivo desde la óptica de la oportunidad que tuvo la parte demandante al momento de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a reclamar sus derechos y si lo hizo dentro del término señalado por la ley para que operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control

Siguiendo dicha línea, se tiene que el artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. **En cualquier tiempo, cuando: (...) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas y resaltos por fuera del texto)*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar que lo que se reclama es una prestación periódica que percibe de manera habitual y permanente el hoy demandante y que al momento de la presentación del presente medio de control este se encontraba vinculado a la entidad demandada, se entiende que la mencionada acción podía interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto se declarará NO probada la excepción así formulada.

3. Prescripción trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fls. 59 Fiscalía General



de la Nación – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.651.604 y tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la constancia de servicios prestados proferido por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los actos administrativos demandados es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se definirá la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR14-5235 del 05 de octubre de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no resolver el recurso de apelación en contra del primer acto administrativo. En consecuencia, determinar si a la señora Yolanda Velasco Gutiérrez le corresponde

¹: info@ancasconsultoria.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co



la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por la incidencia de la mencionada bonificación como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.